



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el Club Principe Boxing, en relación al proceso electoral 2024-2028 de la Federación Balear de Boxeo de las Illes Balears**

**Ponente: María Isabel Fuster Ferrer**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En fecha 18 de febrero de 2025 XXXXXX, en calidad de presidente del Club Principe Boxing y por presentó ante el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears un recurso solicitando la declaración de nulidad del proceso electoral correspondiente al periodo 2024-2028, basado en los siguientes argumentos:

- a) Que tuvo conocimiento el día 7 de enero de 2025 de la Resolución del Director General de Deportes, del día 7 de noviembre, de 2024, dictada en el expediente administrativo 43/2004, por la que se ratifican las actuaciones previas y preparatorias, así como la documentación electoral correspondiente al proceso 2024-2028 de la Federación Balears de Boxeo de las Illes Balears puesto que no fue debidamente notificada de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, que en consecuencia, el plazo para interponer el recurso debe computarse desde la fecha en la que tuvo conocimiento real del acto administrativo.
- b) Que no se ha respetado el plazo de un mes que establece el art. 14.3 de los Estatutos de la FBIB para la celebración de la Asamblea General previa al proceso electoral y que tampoco se ha respetado la previsión del art. 14.4 de los Estatutos por el que se exige que se debe anunciar, como mínimo, en una publicación de ámbito balear. La celebración de la Asamblea general, según el recurrente, adolece de falta de publicación y comunicación adecuada de la convocatoria de la asamblea general extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2024, impidiendo el conocimiento de todos los Clubs interesados por lo que no pudieron comparecer en la misma.
- c) Que la convocatoria electoral no se ha notificado debidamente y de forma oficial a los clubs de boxeo, sino que se han realizado llamadas telefónicas de unos pocos clubs seleccionados.



- d) Que no se ha respetado el plazo de antigüedad para que los clubs de boxeo se puedan presentar al proceso electoral permitiéndose la inclusión irregular de entidades sin la debida trayectoria deportiva.
- e) Que en el registro de la Consejería existen dos inscripciones diferentes: una dentro del plazo legalmente establecido y otra fuera del plazo de un mes. La primera inscripción presentaba anomalías por lo que posteriormente se realizó un segundo registro cuando se requirió documentación complementaria.
- f) Que el día 6 de febrero de 2025 presentó un escrito de recusación ante la Junta Electoral con motivo del nombramiento provisional de YYYYYY por medio de la resolución de 1 de junio de 2023 y que dicho nombramiento tenía que ser ratificado por la Asamblea General Extraordinaria FBIB.
- g) Que quien ha contestado dicho escrito de recusación no es la Junta electoral sino el mismo presidente provisional, señalando que la impugnación se ha realizado fuera de plazo; que el letrado ZZZZZZ no tiene legitimidad activa para representar a Jorge Sánchez y que se carece de legitimidad moral y ética para interponer el recurso.

El recurrente concreta su petición en diferentes partes del propio escrito de recurso y en otros documentos con peticiones distintas. En concreto:

- En la primera página del escrito de recurso se solicita lo siguiente. *“Por todo ello y como mejor proceda en Derecho; **RECURRO AL TRIBUNAL DEL DEPORTES DE LAS ILLES BALEARS** conforme al artículo 157 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Islas Baleares, **LO SIGUIENTE:***

**PRIMERO.-**

*La resolución dictada por el Director General d'Esports de la Conselleria de Turisme, Cultura i Esports D. Joan Antoni RAMONELL MIRALLES con fecha **7 de noviembre de 2024**, en el expediente administrativo **43/2024**, por la que se **RATIFICAN LAS ACTUACIONES PREVIAS Y PREPARATORIAS, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO 2024-2028 DE LA FEDERACIÓN DE BOXEO DE LAS ISLAS BALEARES**”*

- En el formulario de presentación de documentos se hace constar que: *“**ADJUNTO ESCRITO DE RECURSO CONTRA EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL del presidente de la FBIB YYYYYY y Del proceso electoral**”.*

- El escrito de recurso acaba solicitando que: *“... se inste a la **CONSELLERIA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES** la resolución estimatoria del presente recurso, declarando la **NULIDAD DE PLENO DERECHO DE:***

**1) LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA** celebrada el 28 de septiembre d 2024 de la Federación balear de Boxeo de las Islas Baleares **y la convocatoria de una nueva Asamblea General conforme a los establecido en los Estatutos de la FBIB, iniciando nuevamente el proceso electoral de la FBIB.**



2) **LA RESOLUCIÓN** dictada por el Director General d'Esports de la Conselleria de Turisme, Cultura i Esports D. Joan Antoni RAMONELL MIRALLES con fecha **7 de noviembre de 2024**, en el expediente administrativo **43/2024**, por la que se **RATIFICAN LAS ACTUACIONES PREVIAS Y PREPARATORIAS, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO 2024-2028 DE LA FEDERACIÓN DE BOXEO DE LAS ISLAS BALEARES.**

3) **PARALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL** iniciado por la Federación de Boxeo de las Islas Baleares.

4) Anular el nombramiento como presidente de la FBIB de YYYYYY, en base a todo lo alegado."

2.- Consultados los archivos del Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, se constató que el Club registrado era el Príncipes Boxing Club (no el Club Príncipe Boxing), con número de DC-2375 y que la persona que figuraba como presidenta es WWWWW, no XXXXXX.

Por este motivo, este Tribunal requirió a XXXXXX para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción del requerimiento, presentase la documentación siguiente:

- Acreditación documental de la ostentación del cargo de presidente del Club Principe Boxing.
- Acreditación documental de la condición de miembro de la Asamblea General de la Federación Balear de boxeo o de candidato a la presidencia de la misma.
- Copia del documento acreditativo del otorgamiento del poder suficiente a ZZZZZZ para que pueda firmar el recurso presentado y ejerza su representación legal durante la tramitación del procedimiento de recurso presentado ante este Tribunal.
- Escrito de aclaración mediante el cual se identifique, de forma inequívoca, cuál es el objeto del recurso presentado.

3.- En fecha 7 de marzo de 2025 WWWWW, en calidad de presidenta del club de boxeo PRINCIPES BOXING, ha presentado un escrito de contestación al requerimiento enviado por este Tribunal firmado por ella misma.

El escrito presentado por WWWWW empieza afirmando que XXXXXX actúa como representante del PRINCIPES BOXING CLUB y adjunta como documento número 1, un escrito firmado por ella misma nombrando a XXXXXX representante del Club a los efectos del recurso planteado ante el Tribunal del Deporte de las Islas Baleares.

Afirma que solicitaron la actualización del cargo de presidente al Registro de Entidades Deportivas, ostentando dicho cargo en la actualidad WWWWW, adjuntando copia de la citada solicitud, como documento número 2, y un certificado de 28 de abril de 2023, firmado por Jorge Sánchez García, entonces presidente de la Federación Balear de Boxeo



que certifica que el PRINCIPES BOXING CLUB está dado de alta en la Federación, como documento número 3.

Con relación a la acreditación de la condición de miembro de la Asamblea General de la Federación Balear de Boxeo, aportan documento acreditativo de la pertenencia a la Asamblea de la Federación en el periodo 2020-2024.

Finalmente, después de reiterar los argumentos expuestos en el escrito de recurso inicial, concreta el objeto del recurso presentado solicitando la declaración de nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Balear de Boxeo, de 28 de septiembre de 2024, así como la declaración de nulidad del proceso electoral.

**4.-** A la vista de la contestación de la recurrente este Tribunal requirió a la Federación Balear de Boxeo la remisión de la copia íntegra del expediente, debidamente foliado y con índice de los documentos en el que debían incluirse la documentación electoral, el censo, el calendario y los modelos de papeletas y sobres.

El día 13 de marzo de 2025 el presidente de la Federación, YYYYYYY presentó la documentación requerida.

**5.-** También se requirió a la Dirección General de Deportes de la CAIB la remisión de la copia íntegra del expediente 43/2024 ELEC.FED, el cual fue enviado el 20 de marzo de 2025.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Competencia del Tribunal.**

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:



1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
  - c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

El artículo 157 de la Ley 2/2023 establece:

1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
2. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:
  - a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
  - b) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

El artículo 158.1.a) de la Ley 2/2023, relativo a la regulación del ámbito asociativo, dispone que la competencia en materia asociativa se extiende sobre la impugnación, por los asociados, de los acuerdos y las decisiones de funcionamiento ordinario y de gestión interna que adoptan los órganos directivos, de gobierno o de representación de las entidades deportivas, con exclusión de las relaciones laborales y otros de naturaleza no dispositiva.



Por su parte el art. 158.2 de la Ley 2/2023 determina que los acuerdos y las decisiones de funcionamiento ordinario y gestión interna que adoptan los órganos directivos, de gobierno o de representación de las entidades deportivas pueden ser objeto de impugnación ante la jurisdicción ordinaria.

## **SEGUNDO. - Legitimación**

Tal y como se señala en el antecedente de hecho número 2, después de consultar los archivos del Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, se constató que el Club registrado era el Príncipes Boxing Club (no el Club Príncipe Boxing), con número de DC-2375 y que la persona que figuraba como presidenta es WWWW, no XXXXX.

Una vez contestado el requerimiento enviado por este Tribunal, se considera que es WWWWz, en calidad de presidenta del club de boxeo PRINCIPES BOXING, la recurrente y quien tiene legitimidad para ello, y que XXXXX actúa como representante del PRINCIPES BOXING CLUB, de conformidad con la documentación presentada en contestación al requerimiento efectuado.

Por tanto, se entiende que se cumple con el requisito de legitimidad activa y que se ha subsanado el vicio de que adolecía el escrito inicialmente presentado por XXXXX.

## **TERCERO. - La asamblea general en los procesos electorales**

El artículo 7 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears, regula cuales son las competencias de la asamblea general, en relación con los procesos electorales federativos.

En función de lo que dispone este precepto, corresponde la asamblea general:

*"a) Aprobar la convocatoria de elecciones, reglamento, calendario, papeletas y los sobres, así como el censo electoral.*

*b) Decidir si el presidente o la presidenta debe asumir todas las funciones de gestión y administración, como órgano unipersonal, o si estas funciones se han de contagiar a una junta directiva.*

*c) Determinar si la competencia para designar la junta directiva corresponde al presidente o a la presidenta o en la asamblea general.*

*d) Elegir al presidente o la presidenta de la federación de entre los miembros por sufragio libre, secreto y directo.*

*e) Elegir, de entre sus miembros, los componentes que deben formar parte de la junta directiva, en caso de que la federación prevea expresamente esta forma de elección. También debe determinar el número mínimo y el máximo de integrantes, que no puede ser inferior a cinco ni superior a veintinueve, y de los cargos existentes*



*de ocupar. Los miembros de la junta directiva, en el supuesto de que ésta la designe el presidente o la presidenta, pueden tener o no la condición de asambleístas.”*

Si bien corresponde a la Asamblea General constituida la aprobación de la convocatoria de las elecciones, los trámites seguidos para la válida constitución de la misma son actos previos a la apertura del proceso electoral, es decir, son actos de gestión ordinaria cuya finalidad es la de que se pueda celebrar la Asamblea correctamente con el objetivo de que se pueda iniciar el proceso electoral.

#### **CUARTO. - Sobre la pretensión de la recurrente.**

En el escrito de contestación al requerimiento del Tribunal, la recurrente concreta el objeto del recurso en dos pretensiones:

- 1.- La declaración de nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Balear de Boxeo, de 28 de septiembre de 2024.
- 2.- La declaración de nulidad del proceso electoral.

La nulidad de la Asamblea General es fundamentada por la recurrente en la falta de publicación de la convocatoria y en la comunicación inadecuada de la convocatoria, al haberse realizado por teléfono y no a todos los clubs; en el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 14 de los Estatutos; en el hecho de no respetar el plazo de antigüedad exigido para participar por parte de los clubs en el proceso electoral, siendo esta alegación genérica y no referida a un club, o varios, en concreto, y en la inseguridad jurídica generada por el doble registro de entrada en la Conselleria de Turismo, Cultura y Deportes de la documentación presentada por la Federación.

La declaración de nulidad del proceso electoral la fundamenta en una serie de irregularidades, concretamente en la recusación del presidente que planteó ante la Junta Electoral de las elecciones de la FBIB, y en la incompatibilidad del cargo de Presidente al haber sido nombrado por la administración en base a lo que la recurrente denomina “un nombramiento político”, mediante la Resolución de la Consejera de Asuntos Sociales y Deportes, de 26 de mayo de 2023.

En relación al argumento utilizado para fundamentar la primera de las pretensiones, la declaración de nulidad de la Asamblea General de 28 de septiembre de 2024, considera este Tribunal que el proceso llevado a cabo por las federaciones deportivas para convocar a los miembros de la Asamblea General que debe celebrarse con el objetivo de aprobar la convocatoria de elecciones generales se corresponde con actos previos a la apertura del proceso electoral y, por tanto, estamos ante una cuestión de funcionamiento interno y gestión ordinaria que, al hilo de lo que establece el art. 158 de la Ley 2/2023, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer en caso de impugnación.



Cabe señalar que este Tribunal ha podido revisar el contenido del expediente federativo y el contenido del expediente 43/2024 que fue tramitado por la Dirección General de Deportes y consta en el expediente federativo la acreditación documental del envío por correo certificado de la convocatoria al PRINCIPES BOXING del que es presidenta WWWWWW.

Lo cierto que es que la recurrente recibió la convocatoria de la Asamblea General que convocó las elecciones, y el calendario electoral fue publicado en la web de la Federación por lo que si la recurrente estaba disconforme con la forma en la que se llevó a cabo la convocatoria de la Asamblea General, o con los acuerdos a los que llegó y consideraba que se le estaba irrogando un perjuicio, debería haber recurrido en su momento, solicitando la declaración de nulidad del proceso en curso, no ahora que el acto ha devenido firme.

Este Tribunal no comparte las argumentaciones esgrimidas por la recurrente en cuanto a esta primera pretensión y no va a entrar a analizarlas en profundidad puesto que considera que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Por lo que a la segunda de las pretensiones se refiere, la declaración de la nulidad del proceso electoral 2024-2028, este Tribunal considera que no puede prosperar.

La recurrente fundamenta esta pretensión en la concurrencia de irregularidades durante el proceso electoral; por un lado, en la recusación del presidente que planteó ante la Junta Electoral y, por otro, en la incompatibilidad del cargo de presidente, al haber sido nombrado por la administración en base a lo que la recurrente denomina "un nombramiento político" mediante la Resolución de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes, el día 26 de mayo de 2023.

En relación a la recusación del presidente que presentó en su momento, ésta fue extemporánea, y vuelve a serlo en la actualidad.

Por otro lado, el nombramiento de YYYYYY mediante la Resolución de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes, de 26 de mayo de 2023, fue publicada en el BOIB número 72, de 1 de junio de 2023 y era impugnabile mediante recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación o bien, en el plazo de dos meses, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al no haberse sido recurrida en tiempo y forma, ha devenido firme y, por tanto, no es el momento procedimentalmente oportuno para recurrirla.

En este sentido, cabe tener en cuenta el Acuerdo del Expediente 280/2020 del Tribunal Administrativo del Deporte que, ante la presentación de un recurso contra una Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, en el que se solicita la nulidad del proceso electoral como un todo, reconoce, en su Fundamento de Derecho Único, que la nulidad de pleno derecho del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas solo es pre-



dicable de actos administrativos concretos y determinados, que no hayan devenido firmes, requisito que no se cumple en este caso.

Por todo ello, en la sesión de 2 de abril de 2025, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

### **ACUERDO**

- 1.-** Inadmitir el recurso presentado WWWW, en calidad de presidenta del PRINCIPES BOXING CLUB, en relación a la pretensión de declaración de nulidad de la Asamblea General, del día 28 de septiembre de 2024.
- 2.-** Desestimar la pretensión de la declaración de nulidad del proceso electoral 2024-2028 de la Federación de Boxeo de las Illes Balears.
- 3.-** Notificar este acuerdo a la recurrente, a la Federación de Boxeo de las Illes Balears y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, en la fecha de su firma electrónica.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears